

ACUERDO.

El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional recibió la solicitud de acceso a la información que a continuación se detalla:

Número: 06370000013718

Modalidad de entrega: INFOMEX

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación con el punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.”(sic)

2. Con fecha 11 de junio del 2018, por medio del memorándum electrónico con folio DGEV/E168/18 del Sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF, la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información, la información requerida mediante el número de solicitud 0637000013718, con el fin de proporcionarla al solicitante, en cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. En respuesta al memorándum electrónico DGEV/E168/18 de fecha 11 de junio, la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnología de Información, con fecha 21 de junio del presente, en tiempo y forma.
4. Con fecha 22 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio respuesta al ciudadano en tiempo y forma.

ACI-01/18

5. Con fecha 16 de julio de 2018, el ciudadano interpuso un recurso de revisión ante el INAI con número de folio RRA 4403/18.
6. Con fecha 31 de julio de 2018, esta Unidad de Transparencia, respondió en tiempo y forma los Alegaos correspondientes al Recurso de Revisión RRA 4403/18.
7. Con fecha 19 de septiembre de 2018, el INAI emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión RRA 4403/18.
8. Con fecha 02 de octubre del 2018, por medio del memorándum electrónico con folio DGEV/E337/18 del Sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF, la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información, el debido cumplimiento en el ámbito de su competencia a la Instrucción emitida por el INAI, derivada del Recurso de Revisión RRA 4403/18.
9. En respuesta al memorándum electrónico DGEV/E337/18 de fecha 02 de octubre, la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información, , informando lo siguiente:

“... ”

En cumplimiento a lo instruido en la resolución derivada del recurso de revisión con No. RRA 4403/18, de la solicitud de acceso a la información 0637000013718, siendo competencia de esta unidad administrativa con fundamento en el artículo 14 del Estatuto Organico de esta comisión nacional informo lo siguiente:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional recibió la solicitud de acceso a la información que a continuación se detalla:

Número: 0637000013718

Modalidad de entrega: INFOMEX

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación con el punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en

ACI-01/18

ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.”(sic)

10. Con fecha 11 de junio del 2018, por medio del memorándum electrónico con folio DGEV/E168/18 del sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF, la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información, la información requerida mediante el número de solicitud 0637000013718, con el fin de proporcionarla al solicitante, en cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. En respuesta al memorándum electrónico DGEV/E168/18 de fecha 21 de junio, la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnología de Información, con fecha 18 de julio del presente, respondió en tiempo y forma.
 12. Con fecha 22 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio respuesta al ciudadano en tiempo y forma.
 13. Con fecha 16 de julio de 2018, el ciudadano interpuso un recurso de revisión ante el INAI con número de folio RRA 4403/18.
 14. Con fecha 31 de julio de 2018, la Unidad de Transparencia, respondió en tiempo y forma los Alegaos correspondientes al Recurso de Revisión RRA 4403/18.
 15. Con fecha 19 de septiembre de 2018, el INAI emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión RRA 4403/18.
 16. Con fecha 02 de octubre del 2018, por medio del memorándum electrónico con folio DGEV/E337/18 del sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF, la Unidad de Transparencia solicitó a esta unidad administrativa, el debido cumplimiento en el ámbito de su competencia a la Instrucción emitida por el INAI, derivada del Recurso de Revisión RRA 4403/18.
 17. En respuesta al memorándum electrónico DGEV/E337/18 de fecha 02 de octubre, la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y Tecnología de la Información, con fecha 18 de julio del presente, en tiempo y forma:

Considerandos

PRIMERO.- Esta unidad administrativa no puede proporcionar dicha información al solicitante derivado de que cuando se proporciona un conjunto de datos informáticos de TIC sensibles y que además se encuentran correlacionados, como el peticionado, cualquier persona con fines malintencionados, podría utilizar sus conocimientos técnicos o contratar alguna persona con capacidades y conocimientos para "hackear" (acción de entrar de forma abrupta y sin permiso a un sistema de cómputo o a una red) o crackear (literalmente traducido como rompedor, del inglés "to crack", que significa romper o quebrar), los sistemas informáticos objetivo y de alguna manera correlacionar la información para vulnerar la seguridad de los equipos informáticos así como afectar los servicios informáticos del sujeto obligado.

Bajo tales consideraciones, es posible señalar que, al proporcionar el dato requerido por el hoy recurrente, se podrían poner en riesgo los equipos de cómputo de esta comisión, toda vez que al

ACI-01/18

relacionar la dirección MAC con los datos que fueron proporcionados en repuesta, tal como lo es el número de serie del CPU, se potencializaría el nivel de vulnerabilidad para un ataque cibernético.

En este tenor, es importante señalar que las direcciones MAC de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, por riesgos de seguridad internas no podía proporcionarse dicha información.

Asimismo, aun y cuando en vía de alegatos se intentó satisfacer el requerimiento y se indicó la dirección MAC correspondiente al INAE de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, lo cierto es que siendo información fundamental de la actividad sustantiva que solo compete a esta Comisión, esta Dirección General estima pertinente que se clasifique la información como reservada de conformidad con los siguientes artículos:

110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, el mismo, asociado con la información que ya fue proporcionada en respuesta, podría abrir la posibilidad de atacar los equipos de cómputo con que cuente la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Con fundamento en el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra indica en el Capítulo II – De la Información Reservada, lo siguiente:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

....”

Artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra indica en el Capítulo II – De la Información Reservada, lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

....”

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente en el Vigésimo Sexto:

“...

Vigésimo sexto.- De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

...

Adicionalmente el Código Penal Federal, dispone lo siguiente:

“...

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de Informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá, además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

...

Artículo 211 bis 7. Las penas previstas en este capitulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

..."

SEGUNDO. – La entrega de la información implicaría un riesgo real toda vez que se colocaría a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en un estado de vulnerabilidad que permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando la suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores y el robo de la información que obra en sus archivos digitales. Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de las labores cotidianas y sustantivas del sujeto obligado.

TERCERO. – Asimismo, la entrega de la información significaría un riesgo demostrable, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.

CUARTO.– Finalmente, la entrega de la información contiene un riesgo identificable, toda vez que difundir la información requerida incrementa sustancialmente la posibilidad de que, al conocer la información se cometa algún ilícito, accediendo de forma no autorizada a los sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado, conociendo con un alto grado de precisión la información técnica referente a los equipos, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

En ese tenor, derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere dar a conocer, la misma facilitara que personas expertas en informática perturben los sistemas de telecomunicaciones con los que cuenta el sujeto obligado, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante, situaciones que pondrían en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente la reserva de las direcciones MAC (Media Access Control), de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, se colige que dar a conocer la misma facilitara que personas expertas en informática perturben los sistemas de telecomunicaciones con los que cuenta el sujeto obligado, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente la reserva de las direcciones MAC (Media Access Control) por un periodo de 5 años a partir de este momento, de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia:

RESUELVE

ACI-01/18

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el Lineamiento Vigésimo Sexto, de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información, clasifica esa información como reservada por un periodo de 5 años

SEGUNDO. - Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicítase a través de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la resolución correspondiente a la clasificación como información reservada por un periodo de tiempo de 5 años a partir de este momento, el listado que contiene las direcciones MAC (Media Access Control), de los equipos de cómputo en su posesión.

TERCERO.- Por lo antes expuesto, se da cumplimiento en tiempo y forma a la instrucción emitida por el INAI derivada del recurso de revisión RRA 4403/18.

..."

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Unidad de Transparencia requirió la información a las Unidades Administrativas que pudieran tener la información solicitada de acuerdo con el Estatuto Orgánico de esta Comisión Nacional y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Que el Comité de Transparencia de la CONDUSEF es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información de esta Comisión Nacional, informó **que las direcciones MAC de cada uno de los equipos de cómputo** se considera información clasificada como reservada y no puede ser proporcionada al público, toda vez, que sería un riesgo real, demostrable e identificable, lo que colocaría a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en un estado de vulnerabilidad y se permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando la suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores y el robo de la información que obra en sus archivos digitales, cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de las labores cotidianas y sustantivas.

Es un riesgo demostrable, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante, implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.

Es un riesgo Identificable, toda vez que difundir la información requerida incrementa sustancialmente la posibilidad de que, al conocer la información se cometa algún ilícito, accediendo de forma no autorizada a los

ACI-01/18

sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado, conociendo con un alto grado de precisión la información técnica referente a sus equipos, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

En ese tenor, derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere dar a conocer la misma facilitara que personas expertas en informática perturben los sistemas de telecomunicaciones con los que cuenta el sujeto obligado, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Derivado de los razonamientos lógico jurídico anterior, de conformidad con el Considerando TERCERO, El Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como reservada hecha por la Dirección General de Desarrollo Financiero, Estadístico y de Tecnologías de Información, Unidad Administrativa responsable de dicha clasificación por un periodo de 5 años, de acuerdo a la información precisada en el Considerando Tercero respecto de la solicitud de información con No. de folio **0637000013718**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo estipulado en el Lineamiento Vigésimo Sexto, de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS".

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente resolución en los términos previstos por el último párrafo del artículo 140 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al hoy recurrente.

**El Comité de Información de la Comisión Nacional para la Protección y
Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

Ciudad México, a 5 de octubre de 2018.

C. Carlos Barroso Arellano
Director de Control y Gestión
Documental
Lic. Emmanuel Cardoso Blaño
Titular del Órgano Interno de
Control en la CONDUSEF
**Lic. Gerardo Francisco
Calvillo Anaya**
Titular de la Unidad de
Transparencia y
Presidente del Comité
de Información